



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	760014003-005-2016-00552-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A
Demandados	Waldina Escobar de Muñoz y otro
Auto Interloc.	No.1972

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 1412 calendado el 16 de mayo de 2022, notificado en el estado número 035 del día 17 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2022, interpone los recursos de reposición y apelación contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, en cuanto que, mediante correo electrónico certificado, elevó y envió memorial con destino al Despacho, el día 05 de abril de 2022, solicitando *link del expediente* o copia del cuaderno de medidas cautelares.

Indica que, verificado el expediente, y consultados los estados electrónicos publicados en el micrositio de la Rama Judicial, no se evidenció pronunciamiento ni requerimiento alguno del Despacho.

Con fundamento en lo alegado solicita se revoque la providencia o en su defecto se conceda la alzada ante el superior.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



Radicación	760014003-005-2016-00552-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A
Demandados	Waldina Escobar de Muñoz y otro
Auto Interloc.	No.1972

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por establecido está que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, se proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se presentó dentro de la oportunidad legal, como lo muestran los registros documentarios.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, puesto que, en su sentir desde la fecha de la última actuación registrada, hasta el momento de la determinación judicial no se cumplió el término de dos años, pues allegó solicitud del link del expediente o copia del cuaderno de medidas cautelares, pedimento con el cual estima se interrumpe el término de inactividad.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho no desconoció la información reportada por la representación de la ejecutante, sino que se centró en las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que fueron las que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso, puesto que, de acuerdo con la jurisprudencia las actuaciones para la interrupción del término de pasividad deben ser útiles y eficaces para el objetivo del de la acción, de modo que un memorial solicitando *link del expediente o copia del cuaderno de medidas cautelares* no representa ningún aporte de impulso serio fundado para el impulso del proceso, siendo la única, verdadera y eficaz actividad de ese talante, la providencia mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, representada en el Auto No.2152 notificado el 01 de noviembre de 2017, es decir, que hasta el 16 de mayo de 2022, había transcurrido holgadamente el término de dos años de inactividad de la parte demandante.



Radicación	760014003-005-2016-00552-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco GNB Sudameris S.A
Demandados	Waldina Escobar de Muñoz y otro
Auto Interloc.	No.1972

No obstante. para el caso se tuvo como última actuación, la del 07 de marzo de 2019, que trata sobre el auto que autorizó a la señora *Lilley Fernanda Alegría Diomelin*, dentro del proceso, ante lo cual, se puede apreciar que los dos años de inactividad se cumplieron en febrero 07 de marzo de 2021, esto aun preservando, la interrupción de términos entre el *16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, - Pandemia Covid 19 -*, lo que prolongaría el término inicial de los dos años hasta el 07 julio de 2019, y con todo, el proceso estuvo a la espera del impulso útil hasta el 16 de mayo de 2022, fecha en que se resuelve aplicar la figura del desistimiento tácito.

Dicho lo anterior y para resolver sobre la impugnación, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En efecto, no puede a estas alturas el apoderado ejecutante pretender remediar la desidia con el argumento de que, al haber solicitado link del expediente o copia del cuaderno de medidas cautelares, interrumpía los términos de inactividad del proceso.

En vista de lo anterior y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación.

Finalmente, en lo concerniente al subsidiario recurso de apelación, el mismo se concederá en virtud de su procedencia en este caso, toda vez que, conforme a las pretensiones, para el momento de la presentación de la demanda se trataba de un asunto de menor cuantía, a voces del art.25 del C. G. del P. En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:



Radicación 760014003-005-2016-00552-00
Proceso Ejecutivo Singular
Demandante Banco GNB Sudameris S.A
Demandados Waldina Escobar de Muñoz y otro
Auto Interloc. No.1972

1º. No revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.1412 del 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Conceder, el subsidiario recurso de apelación en el efecto *suspensivo*. Art. 317-2 del C. General del Proceso. La remisión del expediente digital o físico al superior, se hará previo el traslado indicado en los arts.324 y 326 ibidem, precisando que es la primera vez que el asunto va ante la superioridad.

3º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2013-00699-00
Demandante: Martha Cecilia Pasaje Ayala
Demandado: Patricia Salazar Morales
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1913

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando entrega de depósitos judiciales. Este Despacho, previo control de legalidad observa que, el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, decretado mediante Auto No.2204 del 19 de octubre de 2018, razón por la cual, actualmente no le asististe el derecho a la parte ejecutante de reclamar depósitos judiciales. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales de la parte actora, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

86

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-02-2021-00418-00
Demandante: Daniela Corina Rosero Sánchez
Demandada: Transportes Especiales ACAR S.A
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1914

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el que solicita no terminar el proceso por pago total de la obligación, que fuera solicitado por la parte demandada. Así mismo, informa que el pago reportado por la parte demandada, deberá tenerse como abono a la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- AGREGAR para que obre y conste el memorial allegado por la parte actora, en el que informa de un abono por valor de \$13.291.344, el cual deberá ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.
- 2.- Poner en conocimiento de la parte demandada, en respuesta a su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que el ejecutante no comparte la misma, en razón a que la totalidad de la obligación asciende a un monto superior a lo abonado. Instar a la parte demandante a fin de que allegue liquidación actualizada en los términos del art.446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-032-2019-00296-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Gim Marcell Vásquez Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1930

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por quien funge como apoderado de la parte ejecutante, contra el auto Interlocutorio No.1434, notificado el 17 de mayo de 2022, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada, mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito considerando estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta inconformidad la recurrente, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable, puesto que en su criterio no había transcurrido el término de dos años de inactividad, o sin actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia.

Que es evidente que la última actuación de su parte se dio el 27 de mayo de 2021, fecha en que se radicó ante el juzgado el memorial solicitando sustitución de poder, y considera que esta actuación interrumpió los términos previstos en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior es que solicita la dejar sin efecto jurídico la providencia atacada para que en su lugar continúe la trayectoria del proceso en su etapa de ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.



Radicación 760014003-032-2019-00296-00
Demandante: Cresi S.A.S
Demandado: Gim Marcell Vásquez Arroyave
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1930

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende su estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el Art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se radicó dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso, por un aspecto particular, como lo es que, en mayo de 2021 aportó memorial de sustitución de poder.

En primer lugar, es preciso anotar que al momento del pronunciamiento el Despacho desconocía la información reportada por el apoderado ejecutante, pues, al revisar detalladamente el material probatorio aportado, se evidencia que la sustitución de poder a que hace referencia el escrito, fue enviada a una dirección electrónica distinta, como se observa a continuación.

Juridico 3 Martha J Mejia A&A

De: Coordinacion Juridico MJMC A&A Ltda <juridico3@marthajmejia.com>
Enviado el: jueves, 27 de mayo de 2021 7:57 p. m.
Para: memorialesj06ofejecmcali@ramajudicial.gov.co
Asunto: SUSTITUCION DE PODER

Así las cosas, fácilmente se deduce error en el envío, puesto que es de conocimiento del recurrente que el correo electrónico habilitado para recepción de memoriales corresponde al: memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, y, como quiera que ahora, es evidente la existencia de la sustitución de poder, conforme a los anexos allegados por la parte interesada, este Despacho procederá a dar trámite a la misma para los fines pertinentes, en virtud del principio de celeridad y economía procesal.



Por otra parte, aunque el Despacho hubiese tenido conocimiento de la sustitución de poder, tampoco hubiese sido atendido el propósito de la actora, puesto que para resolver se tuvieron en cuenta las verdaderas actuaciones registradas y notificadas, tales como las señaladas en la providencia y que sirvieron de marco para adoptar la decisión de poner fin al proceso. Lo anterior por cuanto, según la jurisprudencia, una sustitución de poder no representa ningún aporte de impulso para el proceso, siendo en este caso, la verdadera y eficaz actividad de impulso, la providencia mediante la cual se avocó por parte de este Despacho el presente proceso, mediante auto del 01 de abril de 2019, sin ninguna otra gestión seria y fundada proveniente de las partes.

Dicho lo anterior y para definir el caso, conveniente resulta citar in extenso el aparte que interesa del Artículo 317 del C. G. del Proceso, que en su numeral 2 establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En atención a la literalidad del aparte normativo, y como ha sido el criterio de este Despacho, el desistimiento tácito del art.317 C.G.P., aplica al caso, pues desde tiempo esta instancia ha venido sosteniendo que *no cualquier intervención* etérea es la que interrumpe el término allí previsto, sino que debe tratarse de una verdadera actuación que represente utilidad para el proceso como a la administración de justicia, por tanto, no puede aceptarse que la simple *aportación de un memorial de sustitución de poder*, se tenga como actuación dinámica del proceso, más aun cuando se ha vuelto modalidad en algunos ejecutantes acudir en contravía de la lealtad procesal – art. 78 C.G. del P. – a tales ideas, para impedir el verdadero propósito de la norma, cuyo fin apunta a la descongestión de la rama judicial, más aun en casos como el presente donde han transcurrido más de tres años desde el inicio del proceso sin resultado alguno para el acreedor, por lo que bien haría a la Administración de Justicia el castigo de la cartera de difícil recaudo.

De otro lado no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin, por lo que se llama al ejecutante a la reflexión sobre el particular.

Luego y para reforzar la posición del juzgado, conveniente resulta citar apartes de la sentencia *STC11191-2020 de diciembre 2 de 2020 de la Corte Suprema de Justicia*,



donde dicha Corporación, en sede de constitucionalidad retomó el estudio de la figura del desistimiento tácito para unificar su jurisprudencia, en los siguientes términos:

“(…) En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad.

Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial *«interrumpía»* el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que *«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal»*. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el *«otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días»* expuso: *«Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso»* (AC7100-2017).

Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un *«precedente»* consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la *«interpretación literal»* de dicho precepto conduce a inferir que *«cualquier actuación»*, con independencia de su pertinencia con la *«carga necesaria para el curso del proceso o su impulso»* tiene la fuerza de *«interrumpir»* los plazos para que se aplique el *«desistimiento tácito»*. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la *«ley»*. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su *«contexto»*, al igual que los *«principios del derecho procesal»*. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido:

(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art.4 la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece



(...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...' (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

3.- Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «*figura*», como «*perención*» o «*desistimiento tácito*», ha reiterado que realiza los «*principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia*», al igual que la seguridad jurídica, *[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales* (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

4.- Entonces, dado que el «*desistimiento tácito*» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «*actuación*» que conforme al literal c) de dicho precepto «*interrumpe*» los términos para se «*decrete su terminación anticipada*», es aquella que lo conduzca a «*definir la controversia*» o a poner en marcha los «*procedimientos*» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «*actuación*» debe ser apta y apropiada y para «*impulsar el proceso*» hacia su finalidad, por lo que, «*[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «*ponen en marcha*» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).



Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el *«literal c»* aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la *«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»*.

Como en el numeral 1° lo que evita la *«parálisis del proceso»* es que *«la parte cumpla con la carga»* para la cual fue requerido, solo *«interrumpirá»* el término aquel acto que sea *«idóneo y apropiado»* para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la *«actuación»* que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente *«permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia»*, tendrá dicha connotación aquella *«actuación»* que cumpla en el *«proceso la función de impulsarlo»*, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la *«secretaría del juzgado»* por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el *«emplazamiento»* exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

(Destacado impropio)

i

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el *«desistimiento tácito»* no se aplicará, cuando las partes *«por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»*.



En vista de lo discurrido y bajo la convicción de que el fundamento del recurso no tiene la virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, no se requieren otras argumentaciones para despachar adversamente la formulación y, por tanto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. **No revocar**, la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1434 del 16 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, identificada con c. de c. No. 1.144.043.088 y T.P. No. 342.847 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

3º. Sin condena en costas. Art. 365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación	760014003-032-2019-00296-00
Demandante:	Cresi S.A.S
Demandado:	Gim Marcell Vásquez Arroyave
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1930

D.M.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

75

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2020-00306-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado: Antonio Euler Gómez Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1915

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 17 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL	
VALOR	\$ 7.800.000,00
FECHA DE INICIO	11-mar-20
FECHA DE CORTE	17-jun-22
TOTAL MORA	\$ 4.247.230
SALDO CAPITAL	\$ 7.800.000
DEUDA TOTAL	\$ 12.047.230

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 266.474,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 162.240,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 424.814,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 158.340,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 582.374,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 739.934,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 899.054,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.120,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 1.058.954,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.900,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 1.216.514,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 157.560,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 1.372.514,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 156.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 1.525.394,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.880,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 1.676.714,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 1.830.374,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 153.660,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 1.982.474,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.100,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 2.133.794,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 2.284.334,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 2.434.874,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 2.585.414,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 2.736.734,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 2.887.274,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 150.540,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 3.037.034,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 149.760,00



nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 3.188.354,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 151.320,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 3.341.234,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 152.880,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 3.495.674,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 154.440,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 3.654.794,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 159.120,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 3.815.474,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 160.680,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 3.980.834,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 165.360,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.150.874,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 170.040,00
jun-22	19,71	29,57	2,18			\$ 4.320.914,00	\$ 0,00	\$ 7.800.000,00		\$ 0,00	\$ 96.356,00

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación:	7600140030-04-2020-00306-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros
Demandado:	Antonio Euler Gómez Moreno
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1915



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2017-00138-00
Demandante: María Luz Dary Idárraga Rodríguez
Demandado: Alba Liliana Ramírez Medina y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1916

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandada. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso.
3. Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la ejecución, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

83

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2020-00584-00
Demandante: Cooperativa Multiact. de Servicios Integrales
Demandado: Alba Doris Romero Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1917

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses de plazo, sin haberse ordenado en el mandamiento de pago ni en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución, también se liquidan costas procesales y gastos por honorarios sin ser el momento procesal oportuno para tal fin. Así las cosas,

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, hasta el 17 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del P.

CAPITAL		
VALOR	\$ 10.000.000,00	
FECHA DE INICIO		16-ago-20
FECHA DE CORTE		17-jun-22
TOTAL MORA	\$ 4.387.733	
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.000	
DEUDA TOTAL	\$ 14.387.733	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-20	18,35	27,53	2,05		\$ 300.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 205.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02		\$ 502.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 202.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00		\$ 702.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 200.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96		\$ 898.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94		\$ 1.092.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97		\$ 1.289.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 197.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95		\$ 1.484.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 195.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94		\$ 1.678.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93		\$ 1.871.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jun-21	17,21	25,82	1,93		\$ 2.064.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
jul-21	17,18	25,77	1,93		\$ 2.257.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
ago-21	17,24	25,86	1,94		\$ 2.451.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93		\$ 2.644.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 193.000,00
oct-21	17,08	25,62	1,92		\$ 2.836.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 192.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94		\$ 3.030.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 194.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96		\$ 3.226.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 196.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98		\$ 3.424.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 198.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04		\$ 3.628.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 204.000,00



mar-22	18,47	27,71	2,06		\$ 3.834.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 206.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12		\$ 4.046.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 212.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18		\$ 4.264.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 218.000,00
jun-22	19,71	29,57	2,18		\$ 4.482.200,00	\$ 0,00	\$ 10.000.000,00		\$ 0,00	\$ 123.533,33

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede.

3.- Agregar para que obre y conste en el expediente escrito allegado por la abogada MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, *curadora ad litem*, donde informa que la parte demandante no ha procedido con el pago de los gastos de curaduría.

4.- REQUERIR a la parte demandante a fin de que proceda con lo ordenado en el numeral cuarto de Auto No. 01659 del 28 de junio de 2021, emitido por el juzgado de origen mediante el cual se fijó como gastos de curaduría la suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-09-2020-00584-00
Demandante: Cooperativa Multiact. de Servicios Integrales
Demandado: Alba Doris Romero Acevedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1917



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

84

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2021-00089-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado: Berne Castañeda Solarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1918

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observa que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, solicita el actor que se decrete una medida cautelar, y como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$7.428.922, hasta el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.-DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *BERNE CASTAÑEDA SOLARTE*, identificado con c. de c. N°16.275.773, como empleado de la *ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.* Limitar el embargo a la suma de \$11.200.000. Oficiar por Secretaría al pagador, indicando los 23 dígitos del proceso y las identificaciones de las partes. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

2.- Prevenir al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de



Radicación: 7600140030-09-2021-00089-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado: Berne Castañeda Solarte
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1918

la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

174

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2015-00613-00
Demandante: Diego Iván Ramírez Agudelo
Demandada: Rubén Darío Otalora Gómez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1919

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de los depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, por intermedio de su apoderado *HERNANDO GUZMAN ROSALES*, identificado con c. de c. No. 14.932.397, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002789311	16614802	DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 487.812,00
469030002789312	16614802	DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 507.522,00
469030002789313	16614802	DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 630.812,00
469030002789314	16614802	DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 736.618,00
469030002789315	16614802	DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 665.921,00
469030002789316	16614802	DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 634.312,00
469030002789317	16614802	DIEGO IVAN RAMIREZ AGUDELO	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 595.542,00

\$ 4.258.539,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: herguzro@hotmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

269

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2020-00236-00
Demandante: Cooperativa de Servidores Públicos
Demandado: Rosa María Moreno
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1920

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho, previo control de legalidad encuentra que, después de la última aprobación de la liquidación del crédito, se han realizado varios abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, es pertinente requerirlo a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, con especificación de los respectivos abonos realizados hasta la fecha. Todo conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

150

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2020-00266-00
Demandante: Coop. Mult. Activa de Asoc. de Occidente
Demandado: Rodier Rivera Avirama y otra.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1921

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de los depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- - Por intermedio *del ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la apoderada de la parte actora *LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ*, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.603.730., facultada para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002777146	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 642.753,00
469030002777148	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 653.663,00
469030002777150	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 675.453,00
469030002777154	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 658.277,00
469030002777155	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 636.424,00
469030002777158	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 636.424,00
469030002777159	9002235565	ASOCIADOS DE OCCIDEN COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2022	NO APLICA	\$ 708.254,00

\$ 4.611.248,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: leydi.florez@hotmail.com
Notifíquese,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

227

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-19-2002-00487-00
Demandante: Rimini Teleche López
Demandado: Jhon López López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1922

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandante. En vista de lo anterior, el Despacho, previo control de legalidad encuentra que, después de la última aprobación de la liquidación del crédito, se han realizado varios abonos que modifican el valor actual de la obligación, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: PREVIO a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos elevada por el extremo ejecutante, requerirlo a fin de que aporte una liquidación del crédito actualizada, con especificación de los respectivos abonos realizados hasta la fecha. Todo conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, carga procesal les corresponde a las partes.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación, habiéndose constatado que existe NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	7600140030-20-2017-00498-00
Demandante:	Cooperativa Progreseemos
Demandado:	Gloria Stephany Varela Zambrano y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.1923

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago de la obligación. Por su parte, la parte demandada solicita entrega de depósitos judiciales. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2.- Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por el área de *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali* verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada. El oficio a cancelar es el No.3385 del 11 de julio de 2018, que comunicó el embargo y retención del 30% del sueldo, primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada, *GLORIA STEPHANY VARELA ZAMBRANO*, identificada con c. de c. No. 1.144.148.780, dirigido al pagador *Grupo Consultor Andino S.A.*

El oficio a cancelar es el No. 06-1011-2022 del 12 de mayo de 2022, que comunicó el embargo y retención del 50% del salario y demás prestaciones sociales que devengue la demandada, *GLORIA STEPHANY VARELA ZAMBRANO*, identificada con c. de c. No. 1.144.148.780, dirigido al pagador *SERCOFUN FUNERALES LOS OLIVOS*.



3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte **demandada** o a quien autorice, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

4.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

5.- Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevado por la parte demandada, por sustracción de materia.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación:	7600140030-20-2017-00498-00
Demandante:	Cooperativa Progreseemos
Demandado:	Gloria Stephany Varela Zambrano y otro
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio:	No.1923



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-20-2017-00656-00
Demandante: Bancolombia y otro.
Demandado: Comercializadora Internacional S.A.S. y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1924

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la parte demandada. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario, se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
3. Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la ejecución, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

81

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2020-00663-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: María Eugenia Ramos Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1925

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Unico: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por la suma de \$30.091.499, hasta el 08 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

64

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00789-00
Demandante: Fondo de Empleados Tecnoquímicas
Demandado: Christian Alexander Cerón Gómez.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1926

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de los depósitos judiciales como fue solicitado. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Poner en conocimiento de la parte actora, que el Juzgado de origen, mediante Oficio No 494 del 10 de junio de 2022, informó que procedió a convertir la totalidad de los depósitos judiciales que figuraban en la cuenta de ese juzgado, por valor de \$53.705.

2.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora, por intermedio de su apoderado *RIGOBERTO SALAZAR SOTO* con c. de c. No. 94.468.065, facultado para recibir.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002787381	8903067190	FONDO DE EMPLEADOS FONEMPTEC	IMPRESO ENTREGADO	09/06/2022	NO APLICA	\$ 53.705,00

\$ 53.705,00

3.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: asesoriajtt2017@gmail.com
Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00455-00
Demandante: Cruz Amelia Gaitán Ibarra
Demandado: Alfredo Escobar Russi y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.1927

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por el apoderado de la entidad demandante. El Despacho, una vez realizado el respectivo control de legalidad encuentra que la misma, no se encuentra ajustada al auto que libró mandamiento de pago. Así las cosas,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ajustándola a los valores ordenados en el auto No.1049 del 21 de junio de 2021 y al artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

98

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2016-00484-00
Demandante: Cooprosperar
Demandado: Carlos Alberto Lenis
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1928

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora. El Despacho, teniendo en cuenta que existen dineros pero que están en el Juzgado de origen,

RESUELVE

1.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor de la radicación del proceso de la referencia, a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000). Por Secretaría ofíciase.

2.- Requerir a la parte demandante, a fin de que presente una liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

94

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2013-00738-00
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandada: Gamaliel Santa Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1929

A Despacho ha pasado el presente proceso, junto con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, quien pide declarar la ilegalidad del auto No.3081 del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se cumplía el presupuesto legal del artículo 317 del C.G. del Proceso.

Indica que es evidente su interés de continuar el proceso, por lo que realiza una relación de cada una de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite ejecutivo.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a pronunciarse sobre dos elementos básicos a considerar; el primero, respecto de la procedibilidad del desistimiento tácito dentro del presente asunto, donde se evidencia que la última actuación útil y eficaz adelantada, como bien se manifestó en la providencia cuestionada, data del 05 de marzo de 2019, mediante la cual se puso en conocimiento la inexistencia de depósitos judiciales, lo cual es corroborado por la actora, siendo evidente que había transcurrido un periodo superior del que la ley como la jurisprudencia estiman para presentar algún aporte en procura del impulso del proceso. Se considera por parte del Despacho que no hay razón válida para que un proceso en el cual se han cumplido todas sus etapas permanezca indefinidamente, en las estadísticas judiciales tras el paso de los años, sin ningún fin.

Ahora bien, respecto de la solicitud de ilegalidad elevada por la representante del ejecutante, es pertinente indicar que claramente, la petición, no resulta procedente, pues no es un mecanismo válido para que la parte interesada manifieste su inconformidad respecto de la providencia que considera errada, pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del principio de impugnación a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es interposición de los recurso respectivos contra la providencia desfavorable. Además, no se trae ningún argumento fundado sobre la falta de legalidad de la providencia que se cuestiona y por el contrario la misma se soporta en el art.317 del C. G. del Proceso. En relación con el tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en cierta oportunidad tuvo a bien, señalar:



“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído (...)”¹

Así las cosas, no encuentra razonable el Despacho que la apoderada de la parte demandante, alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el Despacho y que, según la misma, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión tardíamente discutida, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad del auto proferido el 22 de noviembre de 2021, cuando no hizo uso de los recursos establecidos para controvertir dicha decisión judicial, dentro del término de la ejecutoria.

Para este Despacho resulta inadmisibles utilizar la declaratoria de ilegalidad, como un mecanismo para revivir términos vencidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se revoque una actuación que quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes.

Por lo anterior, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

Único: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad elevada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por la Oficina de Apoyo procédase conforme lo ordenado en la providencia precedente.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación:	7600140030-30-2013-00738-00
Demandante:	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandada:	Gamaliel Santa Gómez
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1929

¹ Sentencia T-1274/2005 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

264

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2011-00393-00
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Hugo Jiménez Molina
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1931

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de entrega de títulos proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante. Así las cosas, revisado el Portal del Banco Agrario se evidencia que tanto en esta dependencia como en la de origen, no existen depósitos pendientes de pago, razón por la cual,

RESUELVE

- 1.-No acceder a la solicitud que antecede por sustracción de materia.
- 2.- Prevenir al extremo solicitante para que en lo sucesivo haga las gestiones pertinentes ante el Banco Agrario a fin de evitar solicitudes infundadas, que solo contribuyen al desgaste y congestión judicial. Art.78 C. General del Proceso
3. Instar a la parte ejecutante para que proceda con actuaciones útiles y eficaces para el objetivo de la ejecución, so pena de las consecuencias del art.317 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

96

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2019-00665-00
Demandante: Coopfilider.
Demandado: Heyler Mosquera Buenaños.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1932

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por la parte pasiva. Este despacho, previo control de legalidad encuentra que el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación y en efecto, se procedió al pago de todos los depósitos judiciales por cuenta del mismo, sin embargo, el pagador ha continuado realizando descuentos, pese a que las medidas cautelares ya fueron levantadas, por lo anterior,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *Heyler Mosquera Buenaños* con c.c. 11.636.258

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002760702	9012863981	COOPFILIDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 148.361,00
469030002771325	9012863981	COOPFILIDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2022	NO APLICA	\$ 211.586,00
469030002782600	9012863981	COOPFILIDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2022	NO APLICA	\$ 211.586,00

\$ 571.533,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: heylermosquera@hotmail.com

3.- Por intermedio del *área encargada de la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase **inmediatamente** con el envío del oficio CYN No. 06-1128-2022, del 26 de mayo de 2022, dirigido al pagador **INSTITUCION**



EDUCATIVA ESPAÑA y también a la demandada para que proceda con su gestión. heylermosquera@hotmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación:	7600140030-32-2019-00665-00
Demandante:	Coopfilider.
Demandado:	Heyler Mosquera Buenaños.
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	No.1932



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

228

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-33-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.1933

Revisadas las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 07 de junio de 2022, siendo las 02:00 p.m., tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-501205 descrito y ubicado: 1.- Calles 59 y 62 No. 8-100 apto 11-301 Unidad Residencial Marco Fidel Suárez, Cra. 8. y 2.- Calle 62 #8-100 nomenclatura actual de Cali. Por la suma de *ochenta millones cien mil pesos M/cte.* (\$80.100.000), a favor del señor *Ernesto Enrique Flórez Rosero*, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.711.718.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El adjudicatario consignó el correspondiente saldo de la oferta e impuesto del remate, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C. G del Proceso.

RESUELVE

1.- APROBAR la diligencia de remate practicada el día 07 de junio de 2022, a la hora de las 02:00 p.m., del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-501205 descrito y ubicado: 1.- Calles 59 y 62 No. 8-100 apto 11-301 Unidad Residencial Marco Fidel Suárez, Cra. 8. y 2.- Calle 62 #8-100 nomenclatura actual de Cali, **DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS:** EL APARTAMENTO NUMERO 301 BLOQUE 11 QUE HACE PARTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ, P.H., ubicado en la CALLE 62 NÚMERO 8-100 construido sobre un lote de terreno con un área de 12.246.63 metros cuadrados, determinado por los siguientes LINDEROS GENERALES: NORTE: con la carrera 8 desde el punto 3 al punto 6 en 115.58 NI; SUR, con lote de propiedad de Emcali; del punto 8 al punto O en 140.87 MI; ORIENTE: con la calle 62 desde el punto 6 al punto 8 en 127.56 MI; OCCIDENTE: con la calle 59 del punto O al punto 3 en 95.85 M.- A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 370-500850 CARACTERISTICAS ESPECIALES DEL INMUEBLE: APARTAMENTO NUMERO 301 BLOQUE 11: Ubicado en el tercer piso, Unidad Privada perteneciente al CONJUNTO RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ ROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la ciudad de Cali, en la calle 62 y se distingue en su puerta de acceso con



Radicación: 7600140030-33-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.1933

el número 8-100. Está destinado exclusivamente para vivienda familiar. AREA PRIVADA 53.20 metros cuadrados. NADIR: +4.70 metros. CENIT: +6.30 metros ALTURA: 2.20 metros. El inmueble denominado anteriormente, queda adjudicado por la suma de *ochenta millones cien mil pesos M/cte.* (\$80.100.000), a favor del señor Ernesto Enrique Flórez Rosero, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.711.718.

2.- DECRETAR el desembargo y levantamiento del secuestro del bien inmueble adjudicado. El oficio a cancelar es el No.02870 del 09 de noviembre de 2016, librado por el *Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali*, donde se comunicó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-50205, a la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*. Líbrese el oficio correspondiente por la Secretaría.

3.- ORDENAR la entrega al adjudicatario, señor *Ernesto Enrique Flórez Rosero*, identificado con la cédula de ciudadanía No.87.711.718, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-501205 descrito y ubicado: 1.- Calles 59 y 62 No. 8-100 apto 11-301 Unidad Residencial Marco Fidel Suárez, Cra. 8. y 2.- Calle 62 #8-100 nomenclatura actual de Cali. Oficiar por Secretaría al secuestre MARICELA CARABALI, para tales menesteres.

4.- ORDENAR, que, por el área encargada de la *Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, se proceda a la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, previa cancelación del arancel judicial establecido para tal fin.

5.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la consignación correspondiente al 5% del impuesto de remate, que hace el adjudicatario por valor de \$4.005.000, y la consignación del saldo de la oferta por valor de \$47.500.000.

6.- NO ACCEDER a la solicitud de devolución de dineros por concepto de pago de cuotas de administración e impuesto predial unificado, en razón a que aún no se ha materializado la entrega del bien inmueble subastado. Así mismo, se le requiere al adjudicatario para que informe al Despacho sobre dicha entrega, a fin de proceder conforme a derecho.

7.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la devolución del siguiente título a favor de la postora vencida *DINA ROCIO CEBALLOS DAZA*, por intermedio de su apoderada *ELIZABETH JIMENEZ ANDRADE*, identificada con c. de c. No. 66.979.395, facultada expresamente para recibir.



Radicación: 7600140030-33-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.1933

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002786177	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 33.000.000,00

\$33.000.000

8.-Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
elizabeth_9870@hotmail.com

9.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la devolución del siguiente título a favor de la postora *GABY VIDAL MARTINEZ*, identificada con c. de c. No. 31.869.111.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002785891	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL SA	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2022	NO APLICA	\$ 33.000.000,00

\$33.000.000

10.-Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
especialessanjuan@hotmail.com

11.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con la devolución del siguiente título a favor de la postora *TIRSA ELENA SERRANO MUÑOZ*, identificada con c. de c. No. 66.854.408.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002786276	8600073354	BANCO CAJA SOCIAL SA	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 33.000.000,00

\$33.000.000

12.-Comuníquese la orden de pago al correo electrónico:
asistenciaconfianzalegal@gmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 7600140030-33-2016-00720-00
Demandante: Banco Caja Social
Demandado: Luis Everton Silva Montaña
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.1933

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

96

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2017-00021-00
Demandante: C. R. Sendero del Caney
Demandado: Hilda Esmirna Ramírez Asprilla
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1934

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el *Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Cali*, procedió con la conversión de los depósitos judiciales solicitada. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la demandada *HILDA ESMIRNA RAMIREZ ASPRILLA*, identificado con cédula de ciudadanía No.26.256.146

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002778556	9001020067	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL CANEY	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 6.750.000,00

\$ 6.750.000,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: carlosVR2006@hotmail.com

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

119

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2021-00282-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Diana Misury Reyes Gómez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.1935

Ha pasado el presente proceso, con memorial de la parte demandante, en el que solicita entrega de títulos y aclaración del auto que aprobó la liquidación del crédito. De tal manera, el Juzgado estimando como procedente y necesario lo anterior,

RESUELVE

1.- ACLARAR el numeral único del Auto No.1531 del 23 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el valor correcto de la liquidación del crédito aprobada es **\$136.707.865.**

2.- Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales por sustracción de materia.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

164

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-10-2019-00184-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Sociedad Arintco S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc. No.1936

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que el apoderado de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

220

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2019-00535-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Importaciones Odín S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1937

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-12-2019-00535-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Importaciones Odín S.A.S. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1937

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que el apoderado de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

244

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-15-2018-01086-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercial de Carbón S.A.S y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1938

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-15-2018-01086-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Comercial de Carbón S.A.S y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1938

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que el apoderado de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

160

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2021-00294-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jaime Hernán Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1939

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Scotiabank Colpatria S.A.** y la persona jurídica adquirente del crédito **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, identificada con NIT No.900.531.292-7 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 7600140030-17-2021-00294-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jaime Hernán Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1939

CUARTO: RATIFICAR al abogado *FERNANDO PUERTA CASTRILLON*, identificado con c. de c. No. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2020-00366-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ruby Arce Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1940

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificada con NIT. No. 830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-26-2020-00366-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Ruby Arce Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1940

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos, en razón a que el apoderado de Bancolombia renunció al poder.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

531

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2016-00553-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Eduardo Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1974

Mediante escrito que antecede el operador en Insolvencia abogado *FRANCISCO GOMEZ*, conciliador del **Centro de Conciliación Alianza Efectiva**, notifica el acuerdo de pago de persona natural no comerciante del señor *LUIS EDUARDO MARTINEZ SOTO*, anexando copia del mismo de donde se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida en dicho acuerdo. En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del C. G. del P., se mantendrá la suspensión decretada para el proceso por auto No.922 del 10 de mayo de 2019 (Fl.118), hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

De igual modo, el *Conciliador en Insolvencia* informa que el acuerdo de pago de fecha 2 de septiembre de 2021, fue impugnado (sic) por el apoderado judicial del acreedor Banco Pichincha, correspondiendo al *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali*, conocer del proceso con radicado 7600140030-04-2019-00953-00, en el cual se resolvió *Declarar No Probada la Nulidad del Acuerdo de Pago*, y dejó por sentado que, como el acreedor Banco Pichincha S. A., había sido incluido en dicho acuerdo cuyas obligaciones serían canceladas conforme a lo pactado; no resultaba lógico que el vehículo prendado debiera dejarse inmovilizado y a merced del deterioro tras el paso del tiempo, teniéndose por válidas las condiciones pactadas en el acuerdo de pago. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por el demandado *LUIS EDUARDO MARTINEZ SOTO*, y sus acreedores que dio lugar a la terminación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No.922 del 10 de mayo de 2019 (fl. 118), al tenor del artículo 555 del C. G. del P., hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Radicación: 7600140030-21-2016-00553-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Luis Eduardo Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1974

TERCERO: ORDENAR el levantamiento del decomiso que recae sobre el vehículo de placas **IFW902** de propiedad del demandado *LUIS EDUARDO MARTINEZ SOTO*, identificado con c. de c. No.79.054.312, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero *Caliparking Multiser S.A.S de Cali*. En consecuencia, déjese sin efecto el oficio No.4043 del 04 de noviembre de 2016, dirigido a la *Policía Metropolitana de Cali -Sección Automotores -Sijin* y comuníquese al administrador del *parqueadero Caliparking Multiser SAS*, para que le sea entregado al demandado *Luis Eduardo Martínez Soto*, el vehículo de Placas IFW902, marca: Chevrolet, modelo: 2015, Clase: Camioneta, color: Blanco Galaxia, serie No.3GNCJ8EE7FL182053. Lo anterior conforme al acuerdo de pago. Elabórense los oficios.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

133

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2016-00131-00
Demandante: Coopeoccidente
Demandado: Diego Llanos Mazuera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0545

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali*, por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito que antecede remitido por el *Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cali*, en el que informa que se acató el levantamiento de la medida cautelar que modifica el embargo de bienes que se llegaren a desembargar en el sentido que los mismos quedan por cuenta del *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, para el proceso con radicado 09-2006-550.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

135

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-09-2017-00913-00
Demandante: Carlos Sierra Villamil
Demandado: Calimerio Ferney Durango Santana
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0546

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial allegado por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, por ser trascendente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior remitido por el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, informando que la solicitud de remanente surtió efectos.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

317

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2017-00015-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro Coopvifuturo
Demandado: Jairo Ortiz Ángel
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0547

Ha pasado al Despacho el expediente con oficio remitido por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio anterior, remitido por el *Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en el cual informa que la solicitud de remanentes surte efectos legales por ser la primera comunicación que reciben en tal sentido.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

111

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2019-00027-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Robinson Obet Getial Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1942

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2019-00647-00
Demandante: Unidad Residencial Alhambra P.H.
Demandado: Stella Ceballos de Arcila
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1953

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-03-2020-00105-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Uriel Atehortúa Yepes
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1943

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de las liquidaciones del crédito aportadas por Bancolombia y el Fondo Nacional de Garantías, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

213

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2019-00015-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Rafael Parra Monroy
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1944

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

55

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2020-00362-00
Demandante: Coop. Multiac. Humana de Aporte y Crédito
Cophumana
Demandado: Myriam Varela Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1941

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

92

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2019-00992-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: TMK Publicitario SAS y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1945

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

102

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2020-00805-00
Demandante: Conjunto Turquesa B Vis P.H.
Demandado: Paula Marcela Cárdenas Cuenca y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1946

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2021-00216-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Jonathan Nazarit Salcedo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1947

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

51

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2019-00866-00
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur P.H.
Demandado: Alexander Cifuentes Alarcón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1948

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

154

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2020-00663-00
Demandante: Amcor Rigid Packaging de Colombia SAS
Demandado: Productora Agrícola Salónica SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1949

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2020-00104-00
Demandante: Iluminaciones Técnicas S.A.
Demandado: Johan Alberto Puerta Vaquero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1951

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2020-00026-00
Demandante: Coopensionados S.C.
Demandado: Johnn Jairo Romero Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1950

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

93

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2020-00639-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Doris Hermila Meneses Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1952

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

68

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2021-00003-00
Demandante: Edisson Arvey Perdomo Plaza
Demandado: Paulo Andrés Reyes y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1954

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- Se advierte que en el presente proceso se encuentra glosada solicitud de remanentes dentro del proceso instaurado por *Coopeoccidente* contra *Paulo Andrés Reyes Barbosa*, radicado 022-2019-811, petición proveniente del *Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, la cual fue tomada en cuenta por el Juzgado de origen.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

109

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-010-2020-00559-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Eduardo Vivas Chacón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1955

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

54

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2021-00099-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Alexandra Mena López
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1956

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- PREVIO a resolver sobre la cesión del crédito allegad, se requiere a los apoderados, general de la entidad cedente y cesionaria para que aporten los certificados de existencia y representación de cámara de comercio y el poder especial otorgado, a fin de acreditar la legitimación para actuar.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

105

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2019-01186-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Guillermo Cortes Sánchez y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1960

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

159

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-017-2021-00294-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jaime Hernán Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1961

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

29

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-18-2020-00602-00
Demandante: Adriana Caicedo Bonilla
Demandado: Leidy Johanna Ramírez Montaña
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1962

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2021-00365-00
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Juan Heraldo Campo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1963

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifiquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

53

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-022-2021-00245-00
Demandante: Bancoomeva
Demandado: Julio César Jaramillo Maya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1964

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2021-00679-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo de Jesús Serna Aristizábal
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1957

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

69

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-024-2021-00836-00
Demandante: Financiera Juriscoop S.A. Cía. de Financiamiento
Demandado: Eduardo Fabian Medina Rojas
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1958

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

186

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2021-00048-00
Demandante: Carlos Fernando Hurtado Rico
Demandado: Luis Daniel Borray y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1959

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

65

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2021-00925-00
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Iván Eduardo Martínez Cortés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1065

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2021-00578-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Julián Alberto Ayala Cuero
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1066

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

184

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2021-00748-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Adriana Fernández Álvarez
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1967

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

85

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-17-2020-00298-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Jhohan Miguel Martínez Soto
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1968

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

214

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2020-00366-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Ruby Arce Agudelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1969

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado a la contraparte de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, y representante legal de la firma *Mejía Asociados Abogados Especializados SAS*, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C. G. del Proceso. En consecuencia, deberá la ejecutada designa otro apoderado para al defensa de sus intereses.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

174

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro -cesionario-
Demandado: Alejandro Toro Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1970

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito aportado por el apoderado del actor, solicitando se decrete el decomiso del vehículo de placas **KDT940**. Por ser procedente la petición, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR el decomiso del vehículo de placas **KDT940** inscrito en la **Secretaría de Movilidad Municipal de Santiago de Cali**, de propiedad del demandado **JAIRO TORO HENAO**, identificado con c. de c. No.1.107.053.203.

2.- OFICIAR a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE** y a la **DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL - DIJIN**, o la dependencia que haga sus veces, a fin de que se realice la aprehensión del automotor descrito en precedencia, destinándolo a cualquiera de los **Parqueaderos** registrados ante la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** del lugar donde se produzca la inmovilización para su posterior secuestro e informando la autoridad en poder de quien se encontró, dejando el mismo a partir del decomiso a órdenes de este Juzgado.

Para dar cumplimiento de lo ordenado anteriormente se informan los parqueaderos autorizados en la ciudad de Cali-Valle, a donde serán remitidos los vehículos retenidos por orden Judicial de conformidad con lo resuelto en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. Líbrese el respectivo oficio a las autoridades respectivas.

Nombre del parqueadero	NIT	Representa nte legal	Dirección y Teléfono
Bodegas JM S.A.S.	901.207.502-4	Ever Edil Galindez Diaz	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito –(Candelaria) Tel.316-4709820 administrativo@bodegasimsas.com



Cali Parking Multiser Parqueadero La 66	900.652.348-1	Dahiana Ortiz Hernández	Carrera 66 No.13-11 de Cali Tel.318-4870202 caliparking@gmail.com
Servicios integrados Automotriz SAS Judicial	900.272.403-6	Edgar Israel Molina Peña	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com Tel.304-3474497
Bodega Principal Imperio Cars	900.532.355-7	SENEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

3.- Para notificación y remisión del oficio la apoderada del actor aporta el correo electrónico: jpabogados2019@gmail.com

4.- **CORRER** traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo del vehículo de placas **JFT982**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

5.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado, regresen las actuaciones a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación: 7600140030-11-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro -cesionario-
Demandado: Alejandro Toro Henao
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.1970



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

199

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2016-00767-00
Demandante: Arnoldo José Calero Cadavid
Demandado: Ligia Peralta Prieto
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: N°.1973

Ha pasado al Despacho el expediente con memorial allegado por la demandada, solicitando se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra. De tal manera, y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 18 de marzo de 2022, y en razón de lo comunicado por el *Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*, en oficio No.284 del 2 de mayo de 2022, en el que informa que el proceso que se adelantaba en dicho Juzgado, se terminó por pago total de la obligación y que, por tanto, se cancele el oficio No.413 del 15 de marzo de 2022, mediante el cual solicitaban remanentes. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y recaídas sobre los bienes de la demandada *LIGIA PERALTA PRIETO*, identificada con c. de c. No.66.784.089, toda vez que no existe embargo de remanentes a su nombre, por Secretaría verifíquese en el término de su ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo, líbrense los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice mediante poder autenticado. En caso de requerirse y ser pertinente la reproducción o actualización de oficios, procédase de tal manera por la Secretaría. Las órdenes que se cancelan son: 1.- el oficio No.3817 de fecha 29 de noviembre de 2016, en el cual se comunicó del embargo y secuestro del bien inmueble **370-175757** de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, 2.- Ordenar la cancelación de la hipoteca constituida por escritura No.2329 del 14 de julio de 2011 de la *Notaría Sexta del Circulo de Cali*, gravamen que recae sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 370-



175757, según anotación número 14. Líbrese el respectivo exhorto para que sea gestionado por la interesada.

Infórmese lo aquí decidido al *Jugado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali*. Elabórese y envíese el oficio respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Radicación:	7600140030-25-2016-00767-00
Demandante:	Arnoldo José Calero Cadavid
Demandado:	Ligia Peralta Prieto
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio:	N°.1973



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

80

Santiago de Cali, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-12-2019-00562-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados de Occidente
Demandado: Jairo Enrique Cifuentes Lugo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0548

Ha pasado al Despacho el presente proceso con escrito allegado por el demandado, en el que informa que otorga poder. Como quiera que es procedente la actuación, este Juzgado,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada *YURANY ANDREA DIAZ MUTIS*, identificada con c. de c. No.38.680.769 y T.P. No.189.668 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- DISPONER que, por el área de Notificaciones y Comunicaciones de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, se actualice el oficio de desembargo No.06-0457 del 19 de marzo de 2021, actualizando la fecha y el nombre de la secretaria. Elabórese el oficio respectivo y por la Secretaría remítase previa la ejecutoria de este auto, al correo electrónico andreadiaz00@hotmail.com. Téngase en cuenta, que en caso de necesidad de actualizar o reproducir el oficio por pérdida u otro motivo, procédase por Secretaría de conformidad.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.045 de hoy 21 de JUNIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17